

Interlocutorio: No.96  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jhon Alexander Mateus Ramírez  
Radicado: 2017-00119-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

En virtud a que se ha presentado una problemática en la notificación de las últimas decisiones del presente trámite judicial, según el mandatario judicial de la entidad accionante, el despacho procede a declarar la nulidad de la providencia proferida el No. 84 del 26 de febrero de 2020, y la No. 338 del 2 de agosto de 2017.

### II. CONSIDERACIONES

Tiene entonces el Despacho, que por parte del mandatario judicial de la entidad accionante se ha presentado una acción constitucional y posterior a ello un incidente de desacato ante el Juzgado Promiscuo de Familia local, a fin de que se dé trámite a la última petición elevada por parte del actor.

Debe dejarse por sentado, la última petición que se elevó por parte del actor dentro del presente cartulario fue la presentación de la liquidación del crédito, y en la misma solicitud, igualmente se rogó se decreten medidas cautelares.

Igualmente, el despacho debe aclarar que las petitorias ya fueron resueltas, cada una en sus correspondientes cuadernos, es decir, la primera, correspondiente a la liquidación del crédito, se desato en el cuaderno No.1, el 02 de diciembre de 2019, y la segunda, correspondiente a medidas cautelares, en el cuaderno No. 2; no se dio en virtud a que la medida que se está solicitando ya se había materializado, incluso ya se había obtenido por parte de la entidades bancaria respuesta.

No obstante, en virtud a salvar responsabilidades de índole constitucional, esta servidora judicial, doliéndose de que pueda existir una falta de notificación al actor, en razón de las múltiples complicaciones que se han generado a través del sistema web "TYBA", igualmente, por aquello de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país; en consecuencia; el Despacho, haciendo uso del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que su tenor literal dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder*

Interlocutorio: No.96  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jhon Alexander Mateus Ramírez  
Radicado: 2017-00119-00

*en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Se decretará la nulidad de los autos interlocutorio No. 84 del 26 de febrero de 2020, y 338 del 2 de agosto de 2017; y a fin, de que nuevamente puedan ser publicados y puedan presentarse los reparos que consideren.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los autos interlocutorios No. 84 del 26 de febrero de 2020, y 338 del 02 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

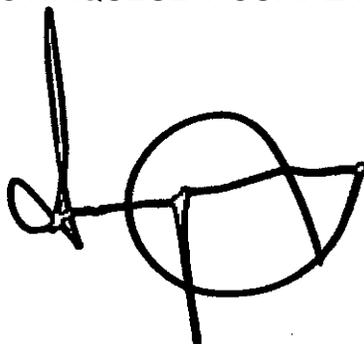
**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por parte del mandatario judicial, el pasado 6 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, se INSTA al actor, a fin de actualice la liquidación del crédito.

**TERCERO: DECRETAR** la medida previa de embargo de los saldos, en la proporción indicada en el numeral 10 del artículo 593 del código General del Proceso, que el demandado JHON ALEXANDER MATEUS RAMÍREZ, posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o que pueda llegar a poseer en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio.

Por secretaria, ofíciase en tal sentido a los directores de dichas entidades haciéndoles las prevenciones del numeral 4 del citado artículo 593.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ